

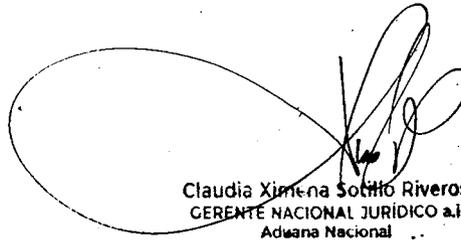
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 145/2023

La Paz, 21 de julio de 2023

**REF.: MINUTA DE INSTRUCCIÓN AN/PE/MI/2023/0230 DE
12/07/2023.**

Para conocimiento y difusión, se remite la Minuta de Instrucción AN/PE/MI/2023/0230 de 12/07/2023, referente a la aplicación del Decreto Supremo N° 4959 de 14/06/2023 y la Resolución Ministerial N° 325 de 05/07/2023, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.



Claudia Ximena Sotillo Riveros
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
Aduana Nacional

G.N.J.
Moisés
Borjas

G.N.J.
Marcelo A.
Ruiz T.
A.N.

D.G.L.
Giovanni J.
Maldonado A.
A.N.

D.G.U.
Nicolás
García
A.N.

GNJ: CXSR
DGL: Mbi/mart/gma/mpps
CC: archivo

MINUTA DE INSTRUCCIÓN
AN/PE/MI/2023/ 0230

DE: Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL

A: GERENCIAS REGIONALES
ADMINISTRACIONES ADUANERAS
TRANSPORTADORES INTERNACIONALES DE CARGA
AGENCIAS DESPACHANTES DE ADUANA
OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

REF.: APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 4959 DE
14/06/2023.

FECHA: La Paz, 12 JUL 2023

El Artículo 3 del Decreto Supremo N° 4959 de 14/06/2023, establece que el Ministerio de Medioambiente y Agua – MMAyA, a través del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, emitirá la Autorización Previa para la importación o exportación de mercurio, clasificada en la subpartida arancelaria 2805.40.00.00. De acuerdo a lo establecido en el párrafo II de la Disposición Transitoria Primera del referido Decreto Supremo, a partir del **12/07/2023**, se deberá considerar lo siguiente:

I. INGRESO DE MERCANCIAS.

1.1. AUTORIZACIÓN PREVIA PARA EL INICIO DE TRÁNSITO ADUANERO.

Para el ingreso de mercancía comprendida en la subpartida arancelaria 2805.40.00.00 (mercurio), el transportador internacional deberá adjuntar al manifiesto internacional de carga la Autorización Previa para la importación de mercurio; misma que deberá estar vigente al momento de su ingreso a territorio nacional, constituyéndose como documento soporte para el tránsito aduanero.

1.2. DOCUMENTO SOPORTE PARA DECLARACIONES.

Para la importación de mercurio (2805.40.00.00), de manera obligatoria, el Declarante deberá incluir como documento soporte de la Declaración de Adquisición de Mercancías (DAM), de la Declaración de Mercancías de

G.G.
Carola
Cezon F.
A.N.
C.H.N.
D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.
D.N.P.T.A.
Rubén O.
Santesteban M.
A.N.

V.E.
Karina L.
Serrudo M.
A.N.

DECRETO SUPREMO N° 4959
LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado determina que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Que los numerales 4, 5 y 20 del Parágrafo I del Artículo 298 del Texto Constitucional establecen como competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen aduanero, Comercio Exterior y la Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.

Que la Ley N° 1637, de 5 de julio de 1995, aprueba y ratifica el Acta Final de la Ronda Uruguay que crea la Organización Mundial de Comercio - OMC.

Que el inciso b) del Artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, dispone que a reserva de que no se apliquen las medidas necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique tales medidas.

Que el numeral 7 del Artículo 10 de la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, señala que es obligación del Estado avanzar en la eliminación gradual de la contaminación de la Madre Tierra, estableciendo responsabilidades y sanciones a quienes atenten contra sus derechos y especialmente al aire limpio y a vivir libre de contaminación.

Que la Ley N° 759, de 17 de noviembre de 2015, ratifica el "Convenio de Minamata sobre Mercurio", suscrito en Kumamoto, Estado de Japón, el 10 de octubre de 2013, cuyo objetivo es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio.

Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, establece prohibiciones y autorizaciones previas para la importación o ingreso de mercancías a territorio nacional, así como documentación exigible para la exportación.

Que a los fines de minimizar los impactos ambientales que provoque el mercurio y proteger la salud humana y el medio ambiente, en el marco del Convenio de Minamata sobre Mercurio, se hace necesario adoptar medidas administrativas para la importación, exportación y comercialización del mercurio en el Estado Plurinacional de Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

Con la finalidad de proteger la salud humana y reducir el impacto en el medio ambiente provocado por el uso del mercurio, el presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer:

- a) El Registro Único de Mercurio - RUME;
- b) La Autorización Previa para la importación o exportación de mercurio.

ARTÍCULO 2.- (REGISTRO ÚNICO DE MERCURIO - RUME).

I. Se establece el Registro Único de Mercurio - RUME a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Agua a través del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, con el fin de registrar a toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda realizar actividades de importación, exportación o comercialización de mercurio.

II. Los requisitos necesarios para la inscripción de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada en el RUME, serán reglamentados por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

ARTÍCULO 3.- (AUTORIZACIÓN PREVIA).

I. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, a través del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, emitirá la Autorización Previa para la importación o exportación de mercurio, clasificado en la subpartida arancelaria 2805.40.00.00.

II. Para dar cumplimiento al Parágrafo precedente, el Consentimiento Escrito previsto en el Convenio de Minamata sobre Mercurio, se constituirá en requisito para que el Ministerio de Medio Ambiente y Agua emita la Autorización Previa para la importación o exportación de mercurio.

III. Los requisitos, las condiciones y los procedimientos para la otorgación de la Autorización Previa para la importación o exportación de mercurio, serán reglamentados por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-

A efectos de emitir el Consentimiento Escrito, previsto en el marco del Convenio de Minamata sobre Mercurio, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua de acuerdo a reglamentación, solicitará criterio técnico a los Ministerios que correspondan sobre la cantidad solicitada y el uso declarado en materia de mercurio; a tal efecto, las entidades respectivas deberán remitir el criterio técnico en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles computables a partir de la solicitud.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo y en un plazo máximo de hasta quince (15) días hábiles, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, aprobará la reglamentación correspondiente a través de Resolución Ministerial.

II. Una vez aprobada la reglamentación para la aplicación del Artículo 3 del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua notificará a la Aduana Nacional, para que en un plazo de dos (2) días hábiles adecue su sistema informático para su cumplimiento.

III. Para la aplicación del presente Decreto Supremo, se considerará lo siguiente:

- a) Para el Artículo 2, una vez emitida la Reglamentación correspondiente;
- b) Para el Artículo 3, una vez adecuado el Sistema Informático de la Aduana Nacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-

I. Las mercancías embarcadas con destino a territorio nacional antes de lo previsto en el inciso b) del Parágrafo III de la Disposición Transitoria Primera del presente Decreto Supremo, concluirán su proceso de importación con el marco normativo vigente al inicio de la importación.

II. Las declaraciones de exportación aceptadas antes de lo previsto en el inciso b) del Parágrafo III de la Disposición Transitoria Primera del presente Decreto Supremo, no requerirán la presentación de Autorización

Previa.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

La aplicación del presente Decreto Supremo, no comprometerá recursos adicionales del Tesoro General de la Nación - TGN.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATAORA, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Franklin Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Marcelino Quispe López, Iván Manolo Lima Magne, María Renee Castro Cusicanqui, Rubén Alejandro Méndez Estrada, Edgar Pary Chambi, Remmy Rubén Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz **MINISTRA DE CULTURAS, DESCOLONIZACIÓN Y DESPATRIARCALIZACIÓN E INTERINA DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.**



ESTADO PLURINACIONAL DE **BOLIVIA**

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

INGRESO	
GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO	
FECHA:	07/07/2023
HORA:	11:20
Cantidad Total de Fojas:	26
HR:	AMB 2023 / 13576
CLAVE:	11679
Firma:	

La Paz, 05 JUL 2023

MMAYA/DESPACHO N° 2138 2023

Señora:
 Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTE EJECUTIVA
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA
 Presente.-

Ref.: SU CONTENIDO

De mi mayor consideración:

A tiempo de expresar un cordial saludo, mediante la presente remito para su conocimiento y fines consiguientes la Resolución Ministerial N° 325 de 05 de julio de 2023, por la cual se aprueba el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE MERCURIO – RUME y el REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA LA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN D MERCURIO.

Con este motivo, reitero a Usted mis más altas y distinguidas consideraciones.

Atentamente,

[Signature]
 Mg. Rubén A. Tinoco Estrada
 MINISTRO
 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA
 Estado Plurinacional de Bolivia

Aduana Nacional	
RECIBIDO	
PRESIDENCIA EJECUTIVA	
FECHA:	07/07/2023
HORA:	11:20
Cantidad Total de Fojas:	26
HR:	AMB 2023 / 13576
CLAVE:	
Firma:	

C.c. Arch.
 REMA/ACHC/GEMV/cfpc/sacp
 H.R. MMAYA/2023-30047

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

PE.
 Karina B.
 Arcoana L.
 A.N.

autorizaciones previas para la importación o ingreso de mercancías a territorio nacional, así como documentación exigible para la exportación.

Que, a los fines de minimizar los impactos ambientales que provoque el mercurio y proteger la salud humana y el medio ambiente, en el marco del Convenio de Minamata sobre Mercurio, se hace necesario adoptar medidas administrativas para la importación, exportación y comercialización del mercurio en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Artículo 89, del Decreto Supremo N° 4857, del 06 enero de 2023, establece la organización del Órgano Ejecutivo, asimismo instituye la estructura jerárquica del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

Que, el inciso b) y p), del Artículo 90 de la norma citada ut supra, establece: "(...) Proponer políticas y normas, establecer y estructurar mecanismos para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, agua, conservación y protección del medio ambiente, así como proponer políticas sobre biocomercio, prevención y control de riesgos, contaminación hídrica, atmosférica, sustancias peligrosas y gestión integral de residuos y promover mecanismos institucionales para el ejercicio del control y la participación social en las actividades emergentes de las mismas; (...) Proponer y normar políticas regulatorias, así como de fiscalización, supervisión y control de las actividades relacionadas con el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en lo relativo al medio ambiente, biodiversidad, agua potable, saneamiento básico, riego y recursos hídricos;"

Que, el Decreto Supremo N° 4959, de 14 de junio de 2023, tiene por objeto establecer el Registro Único de Mercurio – RUME y la Autorización Previa para la Importación o Exportación de Mercurio y ordena en el parágrafo I, de la Disposición Transitoria Primera que: "A partir de la publicación del presente Decreto Supremo y en un plazo máximo de hasta quince (15) días hábiles, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, aprobará la reglamentación correspondiente a través de Resolución Ministerial."



Que, el inciso I), Artículo 93, del Decreto Supremo N° 4857 ya citado, señala que es atribución del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, de entre otras: "Normar, prevenir y controlar la contaminación de agroquímicos, residuos especiales, industriales y peligrosos; así como de sustancias peligrosas;"

Que, el Ministro de Medio Ambiente y Agua, fue designado mediante Decreto Presidencial N° 4941, de 17 de mayo de 2023 y ejerce las facultades establecidas en el numeral 4, Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado y el Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota Interna NI/MMAYA/VMABCCGDF/PRONACOPS N° 0079/2023, de 03 de julio de 2023, el Viceministerio de Medio Ambiente,

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, remite a esta Dirección el Informe Técnico INF/MMAYA/VMABCCGDF/PRONACOPS N° 0060/2023, de 03 de julio de 2023, emitido por el PRONACOPS, referente a: *"REMISION DE LAS PROPUESTAS DE REGLAMENTOS DEL DECRETO SUPREMO 4959 PARA EL REGISTRO UNICO DEL MERCURIO Y LA AUTORIZACION PREVIA PARA LA IMPORTACION O EXPORTACION DEL MERCURIO."*

Que, el Informe Técnico INF/MMAYA/VMABCCGDF/PRONACOPS N° 0060/2023, de 03 de julio de 2023, elaborado por la Profesional Responsable del Programa Nacional de Contaminantes Orgánicos Persistentes PRONACOP's, a través del cual establece que de conformidad al parágrafo I, de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 4959, de 14 de junio de 2023, se elaboró la Reglamentación para el Registro de Importadores, Exportadores y Comercializadores de Mercurio y Reglamento para la obtención de la Autorización Previa para la Importación y/o Exportación de Mercurio, en ese contexto concluye: *"El análisis efectuado fundamenta de manera técnica la propuesta del Reglamento del Registro Único de Mercurio – RUME y el Reglamento de la Autorización Previa para la importación y/o exportación de mercurio"*.

Que, el Informe INF/MMAYA/DGP/ N° 0032/2023 de 05 de julio de 2023, mediante el cual la Dirección General de Planificación concluye: *"(...) De acuerdo a los antecedentes y al análisis realizado, la implementación del Sistema de Registro Único de Mercurio S-RUME y el Sistema de Autorización Previa para la Importación o Exportación de Mercurio (S-APIEM) coadyuvarán y optimizarán los tiempos y procesos que conllevan ambos procesos"*.

Que, el Informe Legal INF/MMAYA/DGAJ/UAJ N° 0286/2023 de 05 de julio de 2023, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, previa descripción de antecedentes, y análisis legal concluye que: *"En mérito al análisis legal efectuado al contenido de ambos proyectos reglamentarios estos no contravienen el marco normativo vigente, por lo que corresponde sean aprobados por Resolución Ministerial..."* (sic).

POR TANTO:

El Ministro de Medio Ambiente y Agua, designado mediante Decreto Presidencial N° 4941 de 17 de mayo de 2023, en ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 4, Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado y el numeral w), Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023 de Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE MERCURIO – RUME del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, que consta de 10 (10) Artículos y una (1) Disposición Final Única, que en Anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

SEGUNDO: APROBAR el REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA LA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE MERCURIO, del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, que consta de nueve (9) Artículos y una (1) Disposición Final Única y sus Anexos, los cuales forman parte indivisible de la presente Resolución Ministerial.

TERCERO: La Dirección General de Asuntos Administrativos y demás áreas organizacionales del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE MERCURIO – RUME y el REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA LA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE MERCURIO.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


Ing. Ruben A. Méndez Estrada
MINISTRO
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA
Estado Plurinacional de Bolivia



C.c. Arch.
REMA/ACHC/GEMV/cfpc/sacp
H.R. MMAYA/2023-30047

REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA LA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE MERCURIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto, establecer los requisitos, condiciones y procedimientos para la obtención de la Autorización Previa para la Importación o exportación de mercurio, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 4959 de 14 de junio de 2023 y el Decreto Supremo N° 25870 del 11 de agosto de 2000, que aprueba el Reglamento a la Ley General de Aduanas.

ARTÍCULO 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Las disposiciones del presente reglamento rigen para todos los tramites de autorización previa para la importación o exportación de mercurio, en el marco de la subpartida arancelaria 2805.40.00.00, dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 3 (DEFINICIONES).- A los fines del cumplimiento del presente Reglamento, se consideraran las siguientes definiciones:

Sistema de Autorización Previa para la importación o exportación de Mercurio (S-APIEM).- Es el sistema informático web de acceso público, mediante el cual se realiza y procesan las solicitudes de Autorización previa para la importación o exportación de mercurio.

Autorización Previa para la Importación o Exportación de Mercurio. - Es el documento oficial otorgado por el Programa Nacional de Contaminantes Orgánicos Persistentes – PRONACOPs dependiente del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

Consentimiento Escrito. Documento oficial por el cual el Estado importador aprueba o rechaza la importación de mercurio a su territorio en virtud del Artículo 3 del Convenio de Minamata sobre el Mercurio.

ARTÍCULO 4 (ACRÓNIMOS).- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

MMAYA: Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

VMABCCGDF: Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

PRONACOPs: Programa Nacional de Contaminantes Orgánicos Persistentes.

RUME: Registro Único de Mercurio.

CAPÍTULO II

DEL CONSENTIMIENTO ESCRITO



ARTÍCULO 5 (AUTORIDAD COMPETENTE).- El Consentimiento escrito, será emitido a través del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal en calidad de Autoridad Nacional Designada, a los Estados que pretendan realizar la importación o exportación de mercurio hacia o desde territorio nacional.



ARTÍCULO 6 (CONSENTIMIENTO ESCRITO).-

I. Los países que deseen importar o exportar mercurio hacia o desde el territorio nacional deben presentar la solicitud de Consentimiento Escrito a través de su Autoridad Nacional Designada conforme el Convenio de Minamata, ante el VMABCCGDF, adjuntando el formulario respectivo (A, B, C o D según corresponda y anexos al presente reglamento).



II. Presentado el formulario por el Estado exportador, se procederá a su revisión. El VMABCCGDF solicitará el criterio técnico respectivo a los Ministerios que correspondan con la finalidad de evaluar la procedencia o rechazo de la solicitud.



III. A efectos de emitir el Consentimiento Escrito, previsto en el marco del Convenio de Minamata sobre Mercurio, el MMAyA, a través del VMABCCGDF, solicitará criterio técnico a los Ministerios que correspondan sobre la cantidad solicitada y el uso declarado en materia de mercurio; a tal efecto, las entidades respectivas deberán remitir el criterio técnico en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles computables a partir de la solicitud.



IV. Una vez recibido el criterio técnico, el VMABCCGDF en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, se pronunciará denegando o aceptando la solicitud, el mismo será notificado al Estado que realizó la solicitud y a la persona natural o jurídica, pública o privada importadora, vía correo electrónico institucional.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA MERCURIO

ARTÍCULO 7 (AUTORIZACIÓN PREVIA PARA MERCURIO).- Toda persona natural o jurídica, pública o privada legalmente establecida, deberá acreditar la Autorización Previa para Mercurio emitida por el VMABCCGDF, para la importación y exportación de mercurio al Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 8 (REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA LA IMPORTACION O EXPORTACION DE MERCURIO).- Para efectos de la emisión de la Autorización Previa para la Importación o Exportación de Mercurio, se establecen los siguientes requisitos:

1. Llenado de Formulario en el Sistema de Autorización Previa para la importación o exportación de Mercurio (S-APIEM), mismo que se constituye en Documento de Declaración Jurada,
2. Notificación con el Consentimiento Escrito otorgado por el VMABCCGDF.
3. Certificado de Registro Único de Mercurio (RUME) vigente.

ARTÍCULO 9 (PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA LA IMPORTACION O EXPORTACION DE MERCURIO).- Para la Autorización previa para Mercurio se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El solicitante, llenara el formulario y adjuntara los documentos escaneados en el Sistema de Autorización Previa para Importación o Exportación de Mercurio (S-APIEM).
- b) El VMABCCGDF a través de PRONACOPs, procesará la solicitud en el plazo de cinco (5) días hábiles, posteriormente; mediante notificación electrónica, comunicará al solicitante, la aprobación o rechazo del trámite. En caso de rechazo, el interesado podrá presentar nuevamente su solicitud, previo cumplimiento de los requisitos.
- c) Aprobado el trámite, el solicitante en el plazo de hasta cinco (5) días hábiles, deberá presentar la impresión del formulario de solicitud debidamente firmado y la documentación original en las oficinas del VMABCCGDF dependiente del MMAyA, donde se verificará la documentación original.
- d) Posteriormente, se emitirá la Autorización Previa para la Importación o Exportación de Mercurio.



ESTADO PLURINACIONAL DE

BOLIVIA

MINISTERIO DE
MEDIO AMBIENTE Y AGUA

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. – El Sistema para la Autorización Previa para la importación o exportación de Mercurio, será implementado, administrado y actualizado por la Dirección General de Planificación del Ministerio de Medio Ambiente y Agua en coordinación con el VMABCCGDF.



J
A



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

ANEXOS

Orientación para el uso del formulario A, B, C o D para la solicitud del Consentimiento Escrito en el marco del artículo 3 del Convenio de Minamata

FORMULARIO A

Formulario para proporcionar consentimiento por escrito para la importación de mercurio por un Estado u organización que sea Parte

(Este formulario no será necesario en virtud del Convenio en los casos en que la Parte importadora haya presentado una notificación general de consentimiento de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3)

Sección A: Información de contacto que debe presentar la Parte importadora

Nombre de la Parte:
Nombre del coordinador nacional designado:
Dirección:
Tel.:
Fax:
Correo electrónico:

Sección B: Información de contacto que debe presentar la Parte exportadora o el Estado u organización que no sea Parte

Nombre de la Parte o del Estado u organización que no es Parte:
Nombre del coordinador nacional designado o funcionario público responsable:
Dirección: Tel.:
Fax:
Correo electrónico:

Orientación para las secciones A y B

Para una Parte, el coordinador es el coordinador nacional designado de conformidad con el artículo 17. En algunos casos, una Parte puede tener un coordinador específico para el comercio de mercurio. En ambos casos, la secretaría pondrá a disposición del público la información del coordinador. Si no se da ninguna de las dos circunstancias, la comunicación se llevará a cabo a través del Ministerio de Asuntos Exteriores de la Parte, por ejemplo, por conducto de su misión permanente en Ginebra.

En el caso de Estados u organizaciones que no sean Partes, es responsabilidad suya determinar quiénes son sus funcionarios públicos responsables.

Sección C: Información sobre el envío que debe presentar el país exportador

Sírvase indicar la cantidad total aproximada de mercurio que se enviará:
Sírvase indicar la fecha aproximada del envío:
Sírvase indicar si el mercurio procede de la extracción primaria de mercurio:
Sírvase indicar si la Parte exportadora ha determinado que el mercurio es un exceso de mercurio procedente del desmantelamiento de plantas de producción de cloro-álcali:



50



1



(Si el país exportador no es Parte, la Parte importadora deberá pedir también que se complete el formulario C.)

Orientación

La información sobre la cantidad total aproximada de mercurio que se va a enviar permite al país importador tomar una decisión fundamentada acerca de cualquier envío para el que preste su consentimiento, mientras que la fecha aproximada del envío resulta útil en cualquier intento de rastrear el envío que desee emprender el país.

En caso de que el mercurio proceda de la extracción primaria, no podrá ser utilizado para la extracción de oro artesanal y en pequeña escala, pero podrá emplearse, durante un tiempo limitado como se establece en el párrafo 4 del artículo 3, en la fabricación de productos con mercurio añadido de conformidad con el artículo 4 o en los procesos de fabricación de conformidad con el artículo 5.

También puede eliminarse de conformidad con el artículo 11, mediante operaciones que no conduzcan a la recuperación, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos.

Si la Parte exportadora ha determinado que el mercurio es un exceso de mercurio procedente del desmantelamiento de plantas de producción de cloro-álcali, dicha Parte deberá adoptar medidas para garantizar que se elimina de acuerdo con las directrices para el manejo ambientalmente racional a que se hace referencia en el párrafo 3 a) del artículo 11, mediante operaciones que no conduzcan a la recuperación, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos.

Si el mercurio se va a eliminar, deberán seguirse los procedimientos para movimientos transfronterizos de desechos que se establecen en el artículo 11 3) c) del Convenio. En esos casos no se podrá utilizar este formulario.

Cuando el país exportador no sea una Parte, la Parte importadora no permitirá el envío si el mercurio procede de una de esas dos fuentes, a menos que haya aplicado el párrafo 9 del artículo 3.

Sección D: Información que debe presentar la Parte importadora

¿Cuál es el propósito de la importación del mercurio? Seleccione SÍ o NO:

i. Almacenamiento provisional ambientalmente racional de conformidad con el artículo 10:

SI

NO

En caso afirmativo, especifique el uso previsto si se conoce.

ii. Para un uso permitido a la Parte en virtud del Convenio; SI

NO

En caso afirmativo, proporcione información detallada adicional sobre el uso previsto del mercurio.

2023 - AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL SUEÑO ENTREGADO



Handwritten initials

Handwritten number 4



Handwritten letter A



Orientación

Esta información debe exponer la finalidad de la importación de mercurio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 a) del artículo 3. Deberá darse una indicación en cuanto a si el mercurio importado se destina al almacenamiento provisional ambientalmente racional de conformidad con el artículo 10, o si está destinado a un uso permitido a una Parte en virtud del Convenio. Si el mercurio está destinado al almacenamiento provisional, se deberá proporcionar la información sobre el uso previsto, en caso de conocerse. Si la respuesta a estas preguntas es "sí", se solicita a la Parte importadora que proporcione más detalles sobre el uso previsto.

Obsérvese que la fuente del mercurio puede restringir el uso permitido para este en virtud del párrafo 4 y el párrafo 5 b) del artículo 3 (véase el cuadro de orientación de la sección C).

Antes de otorgar un consentimiento, las Partes deberán determinar que existen los arreglos adecuados, de conformidad con el Convenio.



Sección E: Información sobre el envío, según corresponda

Importador

Nombre de la empresa:

Dirección:

Tel.:

Fax:

Correo electrónico:

Exportador

Nombre de la empresa:

Dirección:

Tel.:

Fax:

Correo electrónico:

Orientación

La información de envío deberá incluir detalles del importador y el exportador, a saber, el nombre de la empresa, la dirección, números de teléfono y fax y correo electrónico de contacto. Esto aporta información al coordinador o funcionario público responsable sobre con quién puede contactar en caso de tener preguntas sobre algún envío, y permite dar seguimiento a los envíos en el plano nacional.

Sección F: Indicación del consentimiento por la Parte importadora

¿Se ha otorgado el consentimiento? Seleccione OTORGADO o DENEGADO:





ESTADO PLURINACIONAL DE **BOLIVIA**

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

OTORGADO

DENEGADO

Utilice el espacio que aparece a continuación para indicar condiciones, detalles adicionales o información pertinente.

Firma del coordinador nacional designado por la Parte importadora y fecha

Nombre:

Cargo:

Firma:

Fecha:

Orientación

Los datos deberían corresponder al coordinador que se ha indicado en la sección A del presente formulario.



SD

4



A



OPORACIÓN DE LICENCIACIÓN PARA LA OPERACIÓN

141

FORMULARIO B

Formulario para proporcionar consentimiento por escrito para la importación de mercurio por un Estado u organización que no sea Parte

(Este formulario no será necesario en virtud del Convenio en los casos en que el Estado u organización importador que no sea Parte haya presentado una notificación general de consentimiento de conformidad con el artículo 3, párrafo 7)

Sección A: Información de contacto que debe presentar la Parte en el Convenio

Nombre de la Parte:
Nombre del coordinador nacional designado:
Dirección:
Tel.:
Fax:
Correo electrónico:

Orientación

Para una Parte, el coordinador es el coordinador nacional designado de conformidad con el artículo 17. En algunos casos, una Parte puede tener un coordinador específico para el comercio de mercurio. En ambos casos, la secretaría pondrá a disposición del público la información del coordinador. Si no se da ninguna de las dos circunstancias, la comunicación se llevará a cabo a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, por ejemplo por conducto de su misión permanente en Ginebra.

Sección B: Información de contacto que debe presentar el Estado u organización que no es Parte

Nombre de la Parte o del Estado u organización que no es Parte:
Nombre del coordinador nacional designado o funcionario público responsable:
Dirección: Tel.:
Fax:
Correo electrónico:

Orientación

En caso de Estados u organizaciones que no sean Partes, será responsabilidad suya determinar quiénes son sus funcionarios públicos responsables.

Sección C: Información sobre el envío que debe presentar la Parte exportadora

Sírvase indicar la cantidad total aproximada de mercurio que se enviará:
Sírvase indicar la fecha aproximada del envío:
Sírvase indicar si el mercurio procede de la extracción primaria de mercurio:
Sírvase indicar si la Parte exportadora ha determinado que el mercurio es un exceso de mercurio procedente del desmantelamiento de plantas de producción de cloro-álcali:

Orientación

La información sobre la cantidad total aproximada de mercurio que se va a enviar permite al país



Handwritten initials

Handwritten signature



Handwritten signature



importador tomar una decisión fundamentada acerca de cualquier envío para el que preste su consentimiento, mientras que la fecha aproximada del envío resulta útil en cualquier intento de rastrear el envío que desee emprender el país.

En caso de que el mercurio proceda de la extracción primaria, no podrá ser utilizado para la extracción de oro artesanal y en pequeña escala, pero podrá emplearse, durante un tiempo limitado, como se establece en el párrafo 4 del artículo 3, en la fabricación de productos con mercurio añadido de conformidad con el artículo 4 o en los procesos de fabricación de conformidad con el artículo 5. También puede eliminarse de conformidad con el artículo 11, mediante operaciones que no conduzcan a la recuperación, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos.

Si la Parte exportadora ha determinado que el mercurio es un exceso de mercurio procedente del desmantelamiento de plantas de producción de cloro-álcali, dicha Parte deberá adoptar medidas para garantizar que se elimina de acuerdo con las directrices para la gestión ambientalmente racional a que se hace referencia en el párrafo 3 a) del artículo 11, mediante operaciones que no conduzcan a la recuperación, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos.

Si el mercurio se va a eliminar, deberán seguirse los procedimientos para movimientos transfronterizos de desechos que se establecen en el artículo 11 3) c) del Convenio. En esos casos no se podrá utilizar este formulario.



Handwritten initials

Sección D: Certificación e información que debe presentar el Estado importador que no es Parte

El artículo 3, párrafo 6 b) i), requiere que el Estado u organización importador que no es Parte certifique que ha adoptado medidas para garantizar la protección de la salud humana y el medio ambiente, así como el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 10 y 11 del Convenio.

¿Están en vigor medidas de ese tipo en su país? Seleccione SÍ o NO:

SI

NO

En caso afirmativo, adjunte documentación apropiada que demuestre la existencia de esas medidas. Dicha documentación puede consistir en procedimientos, leyes, reglamentos u otras medidas adoptadas a nivel nacional y debe aportar información suficientemente detallada para demostrar la eficacia de esas medidas.

Por otro lado, una Parte solo puede exportar mercurio a un Estado u organización que no es Parte cuando ese mercurio se destine únicamente a un uso permitido a una Parte en virtud del Convenio o a su almacenamiento provisional ambientalmente racional de acuerdo con el artículo 10 del Convenio.

¿Cuál es el propósito de la importación del mercurio? Seleccione SÍ o NO:

i. Almacenamiento provisional ambientalmente racional de conformidad con el artículo 10:

SI

NO

En caso afirmativo, especifique el uso previsto si se conoce.

ii. Para un uso permitido a la Parte en virtud del Convenio;



SI

NO

En caso afirmativo, proporcione información detallada adicional sobre el uso previsto del mercurio.

Orientación

En el párrafo 6 b) del artículo 3 se especifica la información que debe proporcionar el Estado u organización importador que no es Parte sobre el uso del mercurio que se desea importar. La primera pregunta se refiere al párrafo 6 b) i), en el que se exige al Estado u organización importador que no es Parte que certifique que ha adoptado medidas para garantizar la protección de la salud humana y el medio ambiente, así como el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 10 y 11 del Convenio. Si esas medidas, incluidos la legislación, los reglamentos u otras medidas, están en vigor, el Estado o la organización que no es Parte debe proporcionar la documentación apropiada que lo demuestre. La documentación debería proporcionar detalles suficientes para demostrar la eficacia de las medidas.

La segunda pregunta solicita información acerca de la finalidad de la importación de mercurio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 b) ii) del artículo 3, es decir, si el mercurio importado se destina al almacenamiento provisional ambientalmente racional de conformidad con el artículo 10, o si está destinado a un uso permitido a una Parte en virtud del Convenio. Si la respuesta es "sí", se solicita a la Parte importadora que proporcione más detalles sobre el uso previsto. Obsérvese que la fuente del mercurio puede restringir el uso permitido para este en virtud del párrafo 4 y el párrafo 5 b) del artículo 3 (véase el cuadro de orientación de la sección C).

Sección E: Información sobre el envío, según corresponda

Importador

Nombre de la empresa:
Dirección:
Tel.:
Fax:
Correo electrónico:

Exportador

Nombre de la empresa:
Dirección:
Tel.:
Fax:
Correo electrónico:

Orientación

La información de envío deberá incluir detalles del importador y el exportador, a saber, el nombre de la empresa y la dirección, números de teléfono y fax y correo electrónico de contacto. Esto aporta información al coordinador o funcionario público responsable sobre con quién puede contactar en caso de tener preguntas sobre algún envío, y permite dar seguimiento a los envíos



CS



A





en el plano nacional.

Sección F: Indicación del consentimiento por el Estado Importador que no es Parte

¿Se ha otorgado el consentimiento? Seleccione OTORGADO o DENEGADO:

OTORGADO

DENEGADO

Utilice el espacio que aparece a continuación para indicar condiciones, detalles adicionales o información pertinente.

Horizontal lines for providing additional information.



Firma del funcionario público responsable del Estado u organización importador que no es parte y fecha

Nombre:

Cargo:

Firma:

Fecha:

Handwritten initials 'SD'

Orientación
Los datos deberían corresponder al coordinador que se ha indicado en la sección A del presente formulario.

Handwritten letter 'F'



Handwritten signature



10113 A. 1 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO

FORMULARIO C

Formulario para la certificación por un Estado u organización que no sea Parte de las fuentes del mercurio que se va a exportar a una Parte Para su utilización con el formulario A o el formulario D, cuando

En el párrafo 8 del artículo 3 del Convenio se establece que ninguna Parte permitirá la importación de mercurio de un Estado u organización que no sea Parte a quien comunique su consentimiento por escrito a menos que dicho Estado u organización que no sea Parte haya aportado una certificación de que el mercurio no procede de fuentes no permitidas en virtud del párrafo 3 o del párrafo 5 b), a saber, la extracción primaria de mercurio o cuando el Estado u organización exportador que no sea Parte determine la existencia de exceso de mercurio procedente del desmantelamiento de plantas de producción de cloro-álcali.

Sección A: Información sobre el envío que debe presentar el Estado u organización exportador que no sea Parte

Sírvase indicar la cantidad total aproximada de mercurio que se enviará:
Sírvase indicar la fecha aproximada del envío:



60

Orientación

La información sobre la cantidad total aproximada de mercurio que se va a enviar permite al país importador tomar una decisión fundamentada acerca de cualquier envío para el que preste su consentimiento, mientras que la fecha aproximada del envío resulta útil en cualquier intento de rastrear el envío que desee emprender el país.

Sección B: Información sobre el envío, según corresponda

Importador

Nombre de la empresa:
Dirección:
Tel.:
Fax:
Correo electrónico:



Exportador

Nombre de la empresa:
Dirección:
Tel.:
Fax:
Correo electrónico:

A



Orientación

La información de envío deberá incluir detalles del importador y el exportador, a saber, el nombre de la empresa, la dirección, números de teléfono y fax y correo electrónico de contacto. Esto aporta información al coordinador o funcionario público responsable sobre con quién puede contactar en caso de tener preguntas sobre algún envío, y permite dar seguimiento a los envíos en el plano nacional.



6



Sección C: Certificación

De conformidad con el artículo 3, párrafo 8, del Convenio, mi Gobierno certifica que el mercurio incluido en el envío que se describe en el presente formulario:

- i. No procede de la extracción primaria de mercurio; o
- ii. No es mercurio que el Gobierno u organización exportador que no es Parte haya determinado que sea exceso de mercurio procedente del desmantelamiento de plantas de producción de cloro-álcali.

Información justificativa

Firma del funcionario gubernamental responsable y fecha

Nombre:

Cargo:

Firma:

Fecha:



Handwritten signature

Handwritten signature

Orientación

En esta sección se establece el requisito de que el Gobierno del Estado exportador que no es Parte que no es Parte certifique que el mercurio incluido en el envío no procede de fuentes que no permitidas en virtud del párrafo 3 o el párrafo 5 b) del artículo 3, a saber, la extracción primaria de mercurio o mercurio determinado por el Estado u organización exportador que no sea Parte como exceso de mercurio procedente del desmantelamiento de las plantas de producción de cloro-álcali. Permite al Estado u organización exportador que no es Parte proporcionar información justificativa relacionada con la certificación. El funcionario público responsable también debe firmar y fechar el formulario. El formulario deberá ser firmado y certificado por el mismo funcionario que se determinó en la sección B del formulario A (información de contacto proporcionada por el Estado u organización exportador que no sea Parte).



Handwritten signature



SECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL Y AGUA - S.P.A.A.

FORMULARIO D

Formulario de notificación general de consentimiento para importar mercurio

En el párrafo 7 del artículo 3 del Convenio se establece que una Parte exportadora podrá considerar que una notificación general de la Parte importadora, o de un Estado u organización importador que no sea Parte a la secretaría constituye el consentimiento por escrito exigido en el párrafo 6 del artículo 3. En esa notificación general se enunciarán las cláusulas y las condiciones en virtud de las cuales la Parte importadora, o el Estado u organización importador que no sea Parte, proporciona el consentimiento. La secretaría mantendrá un registro público de todas las notificaciones de esa índole.

La notificación podrá ser revocada en cualquier momento por dicha Parte o dicho Estado u organización que no sea Parte. Una Parte o un Estado u organización que no sea Parte que revoque la notificación deberá enviar una solicitud por escrito a la secretaría para que retire su nombre del registro público de notificaciones generales, indicando la fecha de efecto de la revocación.

Se recuerda a las Partes que la entrega o aceptación de una notificación general de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3 responde únicamente al requisito de consentimiento por escrito para cada envío de mercurio. No exime a las Partes de cumplir otras obligaciones contraídas en virtud del Convenio, en particular con arreglo a los párrafos 6 y 8 del artículo 3 (véase el formulario C).

Sección A: Información de contacto para las notificaciones generales de consentimiento

Nombre de la Parte o del Estado u organización que no es parte:

Nombre del coordinador nacional designado o nombre del organismo público y oficial:

Dirección:

Tel.:

Fax:

Correo electrónico:

Orientación

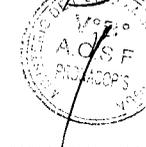
Para una Parte, el coordinador es generalmente el coordinador nacional designado de conformidad con el artículo 17. En algunos casos, sin embargo, una Parte puede tener un coordinador específico para el comercio de mercurio. En ambos casos, la secretaría pondrá a disposición del público la información del coordinador. Si no se da ninguna de las dos circunstancias, la comunicación se llevará a cabo a través del Ministerio de Asuntos Exteriores de la Parte, por ejemplo, por conducto de su misión permanente en Ginebra.

En el caso de Estados u organizaciones que no sean Partes, es responsabilidad suya determinar quiénes son sus funcionarios públicos responsables.

Sección B: Notificación general de consentimiento

Mi Gobierno entrega por el presente una notificación general de consentimiento a las importaciones de mercurio. Las Partes exportadoras pueden considerar esta notificación general como el consentimiento por escrito exigido por el párrafo 6 del artículo 3 del Convenio:

"123 JUNO DE LA JAVIN UD HACIA EL BICENTENIO 90"





Firma del funcionario gubernamental responsable y fecha

Nombre:

Cargo:

Firma:

Fecha:

Orientación

Corresponde a cada Estado u organización que no es Parte la responsabilidad de determinar quién será su funcionario público responsable. Los datos deberían corresponder al mismo coordinador que se ha indicado en la sección A del presente formulario.



Parte II: Orientación para el uso del formulario E

Orientación para la cumplimentación de la notificación para el registro de la información suministrada por las Partes que opten por no aplicar el párrafo 8 del artículo 3 del Convenio de Minamata sobre el Mercurio

ca

El formulario E debe utilizarse en el caso en que una Parte opte por aplicar el párrafo 9 del artículo 3.

g



A



"2023 AÑO DE LA SUSTENTABILIDAD Y EL BIENESTAR"

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE MERCURIO - RUME

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la inscripción y actualización en el Registro Único de Mercurio – RUME, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 4959 de 14 de junio de 2023.

ARTÍCULO 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). – Las disposiciones del presente Reglamento rigen para los importadores, exportadores y/o comercializadores de Mercurio, en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 3 (DEFINICIONES).- A los fines del cumplimiento del presente Reglamento, se consideraran las siguientes definiciones:

Registro Único de Mercurio (RUME).- Registro a través del cual, toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades de importación, exportación o comercialización de mercurio debe estar inscrito en el marco del Decreto Supremo N° 4959.

Sistema de Registro Único de Mercurio (S-RUME).- Sistema informático web de acceso público, mediante el cual toda persona natural o jurídica, pública o privada realiza el Registro de sus actividades de importación, exportación y/o comercialización de mercurio.

Certificado (RUME).- Documento oficial otorgado por el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, previa verificación de los requisitos solicitados.

ARTÍCULO 4 (ACRÓNIMOS).- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

MMAyA: Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

VMABCCGDF: Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

PRONACOPs: Programa Nacional de Contaminantes Orgánicos Persistentes.

RUME: Registro Único de Mercurio.

S-RUME: Sistema de Registro Único de Mercurio



4

Handwritten signature



CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA EL REGISTRO ÚNICO DE MERCURIO

ARTÍCULO 5 (REGISTRO ÚNICO DE MERCURIO).- El Registro Único de Mercurio – RUME, está a cargo del PRONACOPs dependiente del VMABCCGDF del MMayA.

ARTÍCULO 6 (REQUISITOS PARA EL REGISTRO ÚNICO DE MERCURIO).

I. Para el registro de los importadores, exportadores y/o comercializadores de Mercurio, sea persona natural o jurídica, pública o privada, deberán llenar el formulario en el S-RUME, mismo que se constituye en un Documento de Declaración Jurada.

II. Se debe subir escaneado al sistema web los siguientes documentos:

1. Cedula de Identidad de la persona natural o representante legal.
2. Certificado de Inscripción al Padrón Nacional de Contribuyente (NIT).
3. Registro en el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC).
4. Testimonio de Constitución, en el caso de personas jurídicas.
5. Documento que acredite la representación Legal, para personas jurídicas.



CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE MERCURIO

ARTÍCULO 7 (PROCEDIMIENTO DE REGISTRO ÚNICO DE MERCURIO). I. Para el Registro Único de Mercurio de toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades de importación, exportación o comercialización de mercurio, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El solicitante, llenará el formulario y adjuntará los requisitos, escaneados en el S-RUME.
- b) El VMABCCGDF a través de PRONACOPs, procesará la solicitud en el plazo de cinco (5) días hábiles, posteriormente; mediante notificación electrónica, comunicará al solicitante, la aprobación o rechazo del trámite. En caso de rechazo, el interesado podrá presentar nuevamente su solicitud, previo cumplimiento de los requisitos.
- c) Aprobado el trámite, el solicitante en el plazo de hasta cinco (5) días hábiles, deberá presentar la impresión del formulario de solicitud debidamente firmado y la documentación original en las oficinas del VMABCCGDF dependiente del MMayA, donde se verificará la misma.
- d) Posteriormente, se emitirá el certificado de RUME.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

II. Una vez emitido el Certificado de RUME, el solicitante de manera mensual deberá llenar el Formulario de Registro de Compras y Ventas, mismo que se constituye en Documento de Declaración Jurada; este formulario deberá ser adjuntado en el S-RUME.

ARTÍCULO 8 (VIGENCIA DEL REGISTRO).-

La vigencia del Certificado de RUME, será de un (1) año, computable desde la fecha de emisión; antes del vencimiento podrá realizar la actualización del RUME.

ARTÍCULO 9 (ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE MERCURIO – RUME).

El trámite de actualización del RUME deberá ser realizado con un mínimo de (10) diez días hábiles previo al vencimiento del Certificado de RUME, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realicen actividades de importación, exportación y/o comercialización de mercurio, deberán presentar nuevamente los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 6 y el procedimiento aplicable es el establecido en el ARTÍCULO 7, del presente Reglamento.



ARTÍCULO 10 (CADUCIDAD DEL REGISTRO).-

Transcurrido el año de vigencia del Certificado de RUME, sin haber sido actualizado, éste quedará sin efecto no pudiendo el titular del registro ejercer las actividades establecidas en el Decreto Supremo N° 4959 y la presente reglamentación.



DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - El S-RUME, será implementado, administrado y actualizado por MMAyA.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]